

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIRO EMIRO SALAZAR IDROBO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- RAD: 7600141050062021-00180-00

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 880**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JAIRO EMIRO SALAZAR IDROBO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS FELIPE PARRA ARBELÁEZ**, portador de la T.P. No. 287.717 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido y el cual fue aportado con la demanda.

**2°. ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JAIRO EMIRO SALAZAR IDROBO**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

**3°. NOTIFIQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga su veces, y avísele que el día **DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se escucharán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

**4°.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

**5°.** Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de abril de 2021

En Estado No.- **68** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE EFRAÍN ROMERO LAZO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 760014105 006-2021-00153-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 22 de abril de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 881**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presentó el día 22 de abril de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 778 del 8 de abril de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 9 de abril de 2021, y notificada personalmente a la ejecutada vía email el día 19 de abril de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con acuso de recibido del 22 de abril de 2021, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado el primer día después de quedar debidamente notificada personalmente dicha providencia, es decir, en término, además el párrafo 2° del artículo 430 del CGP, determina que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*”, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 y artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, para cumplir con las ordenes que le fueran dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con el requisito establecido en la Ley 2008 de 2019, toda vez que cuenta con apenas 1 mes desde su ejecutoria.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas.

En lo que concierne a la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, se debe señalar que, en este caso, no es posible ello, en atención a que esa norma no modificó el artículo 100 del CPTSS, que determina que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme*”, es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento. Además se debe indicar que el artículo 98 de la Ley 2008, consagra un plazo para el pago de sentencias judiciales de conformidad con el artículo 307 del

CGP, norma última que no es aplicable en estas diligencias por lo que ya se explicó anteriormente, además que se considera que, si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008, hubiera señalado de forma expresa en esa norma el artículo 100 del CPTSS, tal como lo hizo con el CGP, al transcribir que "...pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012." (Subrayado fuera de texto), pero como no se hizo ello, se entiende entonces que no modificó las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo explicado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos de la sustitución de poder enviado vía email el 22 de abril de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C.

**2º. NO REPONER** el Auto No. 778 del 8 de abril de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO NORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD. 76001410500620210015300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de abril de 2021  
En Estado No.- **68** se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

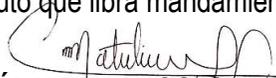
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. TÉCNICAS CAUCAYO E.U.

RAD: 760014105006 2019 00665 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el Curador Ad Litem de la ejecutada, mediante memorial enviado vía email del día 22 de abril de este año, propuso excepciones contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 882**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, el abogado Yoe Grajales Torres, en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada, presento escrito donde se pronuncia sobre la demanda ejecutiva, transcribiendo el nombre de unas excepciones de mérito que las enuncia en el título "FUNDAMENTOS DE DERECHO", pronunciamiento que se realizó dentro del término que contempla el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a que se deba correr traslado a la ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo determina el artículo 443 del estatuto en comento.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por el estado de esta decisión, del escrito donde se pronuncia sobre la demanda ejecutiva, indicando el nombre de unas excepciones, presentado por el abogado Yoe Grajales Torres, en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada, enviado vía email el día 22 de abril de 2021, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo señalado en el artículo 443 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de abril de 2021

En Estado No.- 68 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ LUNA Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
RAD: 760014105006202100164-00

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 883**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email, el 21 de abril de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 15 de abril de 2021, cumpliéndose el termino para subsanar el 22 de abril de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término de los cinco días, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente y observa que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 y S.S del CPTSS., y lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES**, portadora de la T.P. No. 194.392 otorgada por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

**2°. TENER POR SUBSANADA** la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ LUNA** contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

**3°. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ LUNA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, por reunir los requisitos legales.

**4°. NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada legalmente por la señora **ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS** o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 26 de abril de 2021

En Estado No.- 68 se notifica a las partes el auto anterior.

**VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DEMETRIO FLORES MURILLO MURILLO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RAD. 760014105006 2016-00019 00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 20 de abril de 2021, solicita se expidan copias auténticas físicas y constancia de ejecutoria, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
MARÍA NATALIA CORDERO MORA

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 96**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas de forma física y una constancia secretarial, se debe tener presente que las peticiones relativas a certificaciones y constancias, deben atenerse a lo indicado en la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para su emisión, al igual que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como la apoderada judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas físicas y su constancia secretarial que solicita y de la respectiva estampilla Pro-Uceva, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha peticionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas y constancia secretarial pretendidas, así como de la estampilla Pro-Uceva, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 26 de abril de 2021  
En Estado No.- 68 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA  
Secretaria